



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00482-00.

Confirmación. 66057.

1. María del Pilar Zuluaga Guerrero con cédula 39.764.093 como agente oficiosa de su padre Julio Zuluaga Villegas con cédula 65.556.863, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Sura, para que se protejan sus derechos fundamentales.

Manifestó que su padre fue diagnosticado con *"traumatismo Intracraneal no especificado, gastrostomía, secuelas de enfermedades inflamatorias del sistema nervioso central, hipertensión esencial primaria y trastorno del inicio y del mantenimiento del sueño"*, le ordenaron una serie de procedimientos, citas con especialistas, medicamentos, exámenes e insumos, los cuales la accionada no autoriza, no entrega, ni realiza, argumentando trámites administrativos inoficiosos.

Indicó que al señor Zuluaga Villegas, le ordenaron un plan de manejo de su condición, acompañamiento por enfermera diurno por 12 horas y acompañante por cuidador primario entrenado nocturno, desde el 23 de julio de 2020, que el mismo no ha sido autorizado, sin tener en cuenta que es un procedimiento indispensable para el bienestar personal, calidad de vida y manejo de sus patologías, que se le dificulta los traslados de su padre teniendo en cuenta su peso, por lo que le es imposible realizarlos sola, manifestó que además está asumiendo el cuidado y acompañamiento de su hija de siete años, inclusive en su formación a través de la virtualidad, además de las responsabilidades de su trabajo que no puede dejar de realizar por razones económicas, que de igual manera su madre quien es una persona mayor es la cuidadora principal, que está a cargo de las labores del hogar y su autocuidado, además que ha venido apoyando con la hidratación de la piel, masajes en la medida de las posibilidades, acompañamiento espiritual, emocional y demás y que no se le puede recargar el tema de los medicamentos ni los signos de alarma, además de las técnicas de manejo y movilidad que requieren para cambios y otros derivados del diagnóstico y la situación de salud de su padre.

Señaló que no es la primera vez que tiene inconvenientes con la E.P.S. Sura ya que en otras ocasiones a raíz de las patologías presentadas ha existido mora en la entrega de medicamentos, agendamiento de citas y práctica de procedimientos, que cada una de las órdenes están autorizadas, soportadas y prescritas por los médicos tratantes, manifestó que el médico tratante le ha indicado que dichos procedimientos son de vital importancia y deben ser realizados con la urgencia diagnosticada, ello para poder darle continuidad a los respectivos tratamientos y evitar futuros contratiempos en salud.

Para finalizar manifestó que con dicha actuación, la accionada no da cumplimiento a los parámetros establecidos para la radicación de fórmulas médicas, obviando el concepto del médico tratante y poniendo en riesgo la salud en conexidad con la vida del señor Zuluaga Villegas.

Por lo anterior, solicitó que se le ordene a la E.P.S. Sura, autorizar, agendar y realizar de manera urgente y prioritaria el procedimiento de acompañamiento por enfermera diurna por 12 horas y vigilancia por cuidador primario entrenado nocturno, la práctica de todos los procedimientos de forma urgente, preferente y oportuna, de igual forma el tratamiento integral hasta la recuperación total de su salud.

2. La tutela fue admitida en auto de 8 de septiembre de 2020 y mediante auto de 14 siguiente se ordenó la vinculación del Juzgado Veinticinco (25) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

* La E.P.S. Sura manifestó que al paciente se le realizó la correspondiente trazabilidad del caso, que se le han realizado seguimientos y acompañamientos continuamente desde el accidente y han pedido la valoración de trabajo social para la pertinencia de solicitudes por parte de sus hijas de enfermería y cuidador, en donde las trabajadoras sociales han manifestado posterior al estudio que la responsabilidad es de la familia, indicó que frente a la petición específica de personal de enfermería, es importante hacer claridad de que no es indispensable únicamente para un personal entrenado en este campo, alegó la no existencia de vulneración de los derechos fundamentales, por lo que solicitó se niegue la presente acción por la no vulneración de los derechos fundamentales por parte de la E.P.S. Sura.

* Messer Colombia S.A. manifestó que el paciente egresó el pasado primero de agosto debido al cumplimiento del plan terapéutico diseñado para la atención de dicha institución, que bajo su atención no se ordenó cuidador

de 24 horas para la atención domiciliaria, así mismo, de acuerdo con la normativa aplicable, es obligación de la familia del paciente, en virtud del principio de solidaridad realizar el acompañamiento que requiera atendidas sus condiciones de salud, además informó que en el Juzgado 25 Penal Municipal de Control de Garantías cursó acción de tutela por hechos similares, con lo que se percibe que María del Pilar Zuluaga ha querido desgastar el aparato judicial y las competencias de los entes de control mediante reiteradas solicitudes, la última de ellas sin fundamentos clínicos que evidencien vulneración alguna a la integridad o salud del señor Julio Zuluaga.

Para finalizar indicó que no ha vulnerado los derechos del accionante, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite puesto que no ha desplegado conducta alguna que constituya una vulneración a los derechos fundamentales del señor Julio Zuluaga, ni tiene a su cargo la atención del mismo.

* El Hospital Universitario Clínica San Rafael indicó que es la E.P.S., la encargada de dar cumplimiento a las pretensiones de la accionada y que de igual manera la clínica prestara los servicios de salud al accionante siempre y cuando formen parte de la red de prestadores de salud de la EPS accionada, que dicha entidad es totalmente diferente a la E.P.S., y por lo tanto debe ser excluida de la presente acción, así mismo alego la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

* El Juzgado 25 Penal Municipal de Control de Garantías, allegó copia de los fallos de primera y segunda instancia en los cuales se accedió al tratamiento integral del accionado, que de presentarse alguna falencia en el servicio médico al paciente por parte de la E.P.S., sería objeto de desacato, al que no se ha acudido luego de la decisión de archivo, para finalizar indicó que no resulta procedente la acción de tutela que en este despacho se adelanta y menos su vinculación de ese despacho con el presunto incumplimiento.

* La Clínica CEMEQ - Centro de Especialidades Médico Quirúrgica LTDA y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en salud - Adres, dentro del término concedido guardaron silencio.

3. Consideraciones.

* La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos

fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

4. Caso concreto.

* En el presente asunto se evidencia que el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dictó sentencia de segunda instancia el 11 de mayo de 2020, en la que revocó los numerales cuarto y quinto del fallo del juez de primer grado y ordenó a la E.P.S. Sura que le suministrara el tratamiento médico integral que requiriera el accionante en relación con los diagnósticos "Trauma cráneo encefálico secundario a accidente de tránsito; Contusión temporal con hematoma subdural trauma facial + trauma de tórax cerrado; Secuela neurológica severa; fractura de arco costal derecho nivel 3er y 4to costilla; sepsis de origen urinario; hiperplasia prostática; hipertensión arterial primaria; antecedente de tromboembolismo pulmonar; escala de Barthel 5/100".

De lo anterior se colige, que lo pretendido con la petición objeto de la presente acción, es el cumplimiento del referido fallo, pues así se reclamó expresamente en el libelo presentado, al precisar que solicita que se le ordene a la E.P.S. Sura, autorizar, agendar y realizar de manera urgente y prioritaria el procedimiento de acompañamiento por enfermera diurno por 12 horas y acompañamiento por cuidador primario entrenado nocturno, así mismo, que se ordene la práctica de todos los procedimientos de forma urgente, preferente y oportuna, de igual forma el tratamiento integral hasta la recuperación total de su salud, por lo cual, desde ya advierte este Despacho, que el ordenamiento jurídico colombiano contempla otros medios jurídicos para obtener la satisfacción de las órdenes proferidas en una sentencia de tutela, como lo es el incidente de cumplimiento y la sanción por desacato, desarrollados en los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"¹.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que resulta procesalmente inviable instaurar una acción de tutela para exigir el cumplimiento de una sentencia de tutela previa. En efecto, en la sentencia T-956 de 2010,

1. Corte Constitucional, Sentencia T-218 de 2012.

dicha Corporación - reiterando su jurisprudencia - indicó que "[l]a tendencia marcada en los pronunciamientos de esta Corte, ha sido radical en el entendido que es improcedente toda acción de tutela interpuesta para obtener el cumplimiento de una anterior".

Así las cosas, es claro que la accionante cuenta con los mecanismos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 para lograr el cumplimiento de la sentencia referida, el cual deberá ser tramitado ante el juez de conocimiento. Al respecto la Corte Constitucional adujo en sentencia T-512 de 2011 que "...Es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°).

De conformidad con lo prescrito en los artículos 37 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Corte ha señalado que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia². Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación (se subrayó)".

Por lo anteriormente señalado, deviene improcedente impartir nuevas órdenes de tutela en esta sede, toda vez que, como ya se dijo, lo pretendido con dicha pretensión es el cumplimiento de un fallo de tutela, lo cual es competencia del Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, por ser el estrado judicial de conocimiento, razonamientos anteriores por los que habrá de negar la presente acción, por ser interpuesta con el objetivo de obtener el cumplimiento de una anterior.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Hospital Universitario Clínica San Rafael, Clínica CEMEQ - Centro de Especialidades Médico Quirúrgica LTDA, Administradora

2. Corte Constitucional, Autos 091 de 2010, 165 de 2009, 079 de 2007, 265, 249 de 2006, 96B de 2005, 010 de 2004, 136A de 2002 y Sentencia T-458 de 2003, entre muchos otros.

de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES -, Messer Colombia S.A. y el Juzgado 25 Penal Municipal de Control de Garantías, como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Denegar el amparo constitucional solicitado por la señora María del Pilar Zuluaga Guerrero como agente oficiosa de su señor padre Julio Zuluaga Villegas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite al Hospital Universitario Clínica San Rafael, Clínica CEMEQ - Centro de Especialidades Médico Quirúrgica LTDA, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES -, Messer Colombia S.A. y el Juzgado 25 Penal Municipal de Control de Garantías, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco